



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA MALAGON SIERRA
DEMANDADO: ANTONIO RODRIGUEZ ROJAS
RADICACION: 54001316000520090059300
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 30 enero de 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso de declaración Unión Marital de Hecho con información allegada por la por la Oficina de Instrumentos Públicos donde manifiestan lo siguiente:

San José de Cúcuta 21 de Junio de 2023.

ORIP2602023EE02791

SEÑORES:
FABIO ALONSO GARCIA MANOSALVA
JUZGADO 5° DE FAMILIA DE CUCUTA.

Por medio del presente me permito allegar acto administrativo mediante el cual la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta resuelve dar aplicabilidad a una cancelación de medida cautelar de embargo por caducidad fundamentada en el artículo 64 de la ley 1579/2012.

Se inserta acto administrativo Resolución 00143 de fecha 21/06/2023 junto con la solicitud de registro, turno 2023-260-6-13787.

Así las cosas, a fin de brindar un mejor servicio, lo invitamos a realizar el procedimiento de expedición del certificado en la página web institucional www.snrbotondopago.gov.co de la entidad, en los próximos cinco (5) días hábiles donde se reflejará la realidad jurídica del mismo.

Cordialmente,

GERSON ANDRES ARCINIEGAS
Técnico Administrativo-Grupo Jurídico Registral.

Al respecto se dispone:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la RESOLUCION N 00143 de fecha 21/06/2023 allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos

SEGUNDO: PONER en conocimiento a las partes. Para los fines que estime pertinentes.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **009** de fecha **31/01/2024** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf7909e3357986f4ba3acd8f72025719e8f4a408db4a0f65911c9a93193799c**

Documento generado en 30/01/2024 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CINDY KATERINE VASQUEZ GALVIS
CORREO ELECTRÓNICO: cindyvasquez3666@gmail.com
DEMANDADO: JOSE MANUEL OVIEDO PABON
RADICADO 54001-31-60-005-2016-00-163-00
PROVIDENCIA 31 de enero de 2024

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

La demandante solicita la corrección del acta de audiencia del 23 de diciembre de 2016, en la cual se dictó sentencia, declarando la pérdida de la patria potestad absoluta del señor JOSE MANUEL OVIEDO PABON sobre su hijo NICOLAS ANDRES OVIEDO VASQUEZ, en consecuencia, la patria potestad será ejercida de forma exclusiva por su progenitora. En atención a lo anterior, en dicho auto, se digitó el nombre de la actora de manera incorrecta, razón por la cual, peticona la corrección del mismo, y de esta forma, registrar las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del menor.

Para el caso en concreto, el artículo 286 del C.G.P. perpetúa: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, la providencia se notificará por aviso. Lo dispuesto en los avisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De esta forma las cosas, con apoyo en el citado artículo, se corrige la providencia del 23 de abril de 2016, en el cual, para todos los efectos legales, se modifica el nombre de la demandante estableciendo como correcto **CINDY KATERINE VASQUEZ GALVIS**.

LA JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 23 de abril de 2016, en el cual, para todos los efectos legales, se modifica el nombre de la demandante estableciendo como correcto **CINDY KATERINE VASQUEZ GALVIS**.

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 009 de fecha 31/01/2024 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b774f696087dc15159c9fa167e50398245fb07b6ceeb1d8dc931fff98bf84b5**

Documento generado en 30/01/2024 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
i05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE	CARMEN TERESA HERNANDEZ ROJAS
CORREO ELECTRÓNICO	carmenteresahernandezrojas@gmail.com
APODERADO	LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA
CORREO ELECTRÓNICO	lurocavi@hotmail.com
TITULAR ACTO JURIDICO	MARIA CRISTINA HERNANDEZ ROJAS
RADICADO	5400131600052016-574-00
ASUNTO:	TRASLADO INFORME VALORACION
FECHA DE PROVIDENCIA:	30 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que, en el escrito introductor, se anexó el informe de valoración de adjudicación de apoyos, elaborado por la Personería Municipal, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 586.6 del C.G.P, modificado por el artículo 37 de la ley 1996 de 2019. Adjudicación de apoyos se dispone correr traslado del mismo, por el término de diez (10) días a los interesados en el proceso y al agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 009 de fecha 31-01-2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8387480b6ac16d2946e42215b0c566ff62336573257d86d418df6692af292a**

Documento generado en 30/01/2024 04:34:55 PM

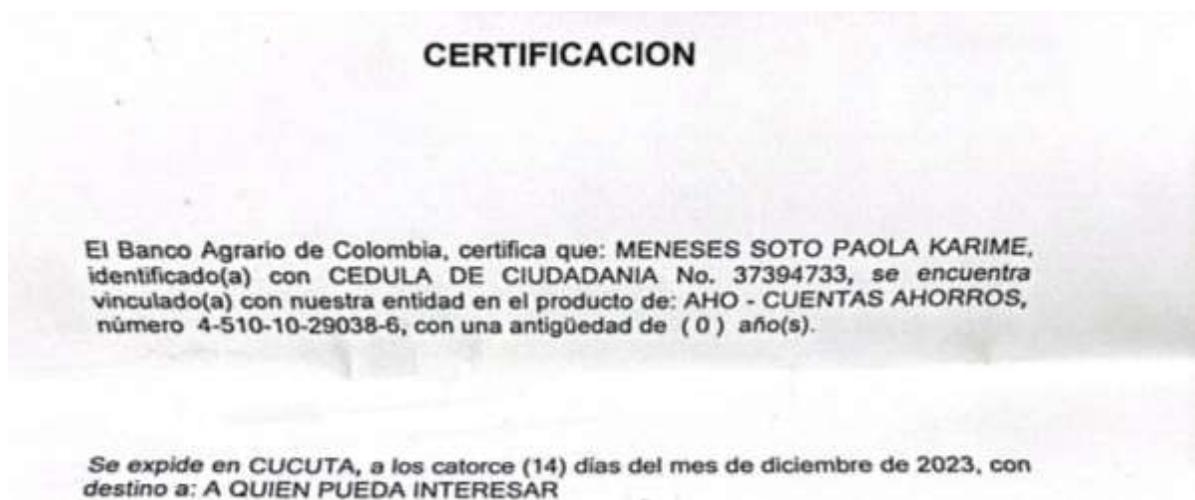
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA KARIME MENESES SOTO
DEMANDADO: GERARDO ROMERO BLANCO
RADICACION: 54001316000520190012400
ASUNTO: AUTO TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 30 enero de 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso de alimentos con la certificación allegada por parte del Banco Agrario de Colombia, respecto de la señora PAOLA KARIME MENESES SOTO.



Al respecto se dispone:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la certificación aportada, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR a CASUR con el fin de informar el número de cuenta 4-510-10-29038-6 de la señora PAOLA KARIME MENESES SOTO identificada con cedula de ciudadanía No 37394733 allegada por el banco agrario de Colombia. Ofíciense en tal sentido.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 009 de fecha 31/01/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45cf8b91f03a135da94d7ae70f34d9210e54e3e10c78d60970840e9a1bede4b**

Documento generado en 30/01/2024 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: FABIOLA ALBA ARIAS
DEMANDADA: ORLANDO SUESCUN TORRES
RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 00057 00
FECHA PROVIDENCIA: 30 enero 2024

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en Auto de 18 de enero de 2024, en donde resuelve: CONFIRMAR la sentencia que la Juez Quinta de Familia de Cúcuta profirió en audiencia llevada a cabo el 13 de octubre de 2022, al interior del proceso liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por Fabiola Alba Arias en contra Orlando Suescun Torres

Una vez ejecutoriado pasa al despacho para los fines pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 009 de fecha 31/01 2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c642974ac4bd44e8cb019c4cafe060978b22d80eaf15d20936cd3a00b19e5**

Documento generado en 30/01/2024 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LAURA ALEXANDRA NIÑO ANGARITA
CORREO ELECTRÓNICO: lauranino243@gmail.com
APODERADA: YIRLEY ANGELICA MUÑOZ PANCHÁ
CORREO ELECTRÓNICO: yirley.mu@hotmail.com
DEMANDADO: JOSUE DARIO PANCHÁ DURAN
CURADOR: MANUEL ALBERTO CALDERON NAVIA
CORREO ELECTRÓNICO: r.rabogados@hotmail.com
manolo0910@hotmail.com
RADICADO: 5400131600052023-00099-00
ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA: 30 de enero de 2024

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo que, la demandante dio cumplimiento a la orden dada en audiencia del 18 de octubre de 2023, y en consecuencia, se efectuó la notificación al señor JOSUE DARIO PANCHÁ DURAN, y vencido el termino de la misma, procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia.

Fecha: 11 de abril de 2024
Hora: tres de la tarde (3:00 p.m.).
Lugar de inicio: VIRTUAL Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, PLATAFORMA TEAMS.
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES:

-NEISY TORRES QUIMBAYO, correo electrónico netoqui26@gmail.com.

-MARICELA OSORIO, correo electrónico karen199914k@gmail.com.

-MONICA YULIETH CARRILLO DURAN, correo electrónico carrilloduranyulieth@gmail.com.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediatez se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

1. Fijación del Litigio
2. Control de legalidad
3. Alegatos de Conclusión
4. Sentencia

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.G.P. “ La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa ,...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

En caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Finalmente, se les informa que, la audiencia se desarrollara en la plataforma life size, y le link de la audiencia es el siguiente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 009 de fecha 31/01/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747e7f85d888499cd3760a6f8230b9c0e41f4f06ec0cd4442b655a9408f29059**

Documento generado en 30/01/2024 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	MIGUEL ROBERO CASTILLA ECHEVERRIA NANCY ESPERANZA ECHEVERRIA PEÑA ORLANDO ALFREDO ECHEVERRIA PEÑA
DEMANDADO:	MARIA ELISA SUESCUN CAICEDO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO SUESCUN ECHEVERRIA
RADICADO	54001311000520230048200
PROVIDENCIA	30 enero de 2024

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, atendiendo al contenido sobre el auto de fecha del 23 de noviembre de 2023 notificado el día 24 de noviembre del año 2023 por estado en la cual se admitía la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL y en la que respectivamente se observó errores de digitación.

Para el caso en concreto, el artículo 286 del C.G.P. perpetúa: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, la providencia se notificará por aviso. Lo dispuesto en los avisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Observa el despacho que le asiste razón al profesional del derecho, para lo que se le ordena corregir el nombre del demandado toda vez que en el auto admisorio de la demanda quedo erradamente, se dispone a corregir el numeral primero del auto de fecha 23 de noviembre de 2023, de otra parte, se dispondrá que el presente auto haga parte de una sola unidad procesal con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto LA JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandado en el numeral primero del auto admisorio siendo el correcto MARIA ELISA SUESCUN CAICEDO.

SEGUNDO DISPONER que el presente auto haga parte de una sola unidad procesal con el auto admisorio de fecha 23 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 009 de fecha 31/01/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd116ee734e413fca44c7d4d4c433304dc8b3de8b788e1234f7c7f7fc8c602b**

Documento generado en 30/01/2024 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	LUZ MARINA BALLESTEROS PEÑARANDA
CORREO ELECTRÓNICO	luzballesteros@hotmail.com
APODERADO	DIVANID GUILLIN BARBOSA
CORREO ELECTRÓNICO	divanid.guillin.barbosa@gmail.com
TITULAR ACTO JURIDICO	JAVIER ALEXANDER BALLESTEROS PEÑARANDA
RADICADO	540013160005-2023-00602-00
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	30 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, instaurada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos de los artículos 396 del C. G. de P, modificado por la Ley 1996 de 2019 en el artículo 38.

LA JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por **LUZ MARINA BALLESTEROS PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial respecto de su hermano **JAVIER ALEXANDER BALLESTEROS PEÑARANDA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso verbal sumario.
3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS.**

Se **ORDENA** la notificación personal de la demanda y de sus anexos adjuntos, por el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia a las partes **CARMEN AMPARO BALLESTEROS PEÑARANDA, SANDRA MILENA DEL SOCORRO BALLESTEROS PEÑARANDA y GERSON ALONSO BALLESTEROS PEÑARANDA**, en calidad de parientes cercanos del señor **JAVIER ALEXANDER BALLESTEROS PEÑARANDA**, para que ejerzan su derecho.

ORDENAR la notificación personal del representante del Ministerio Público, corriéndosele traslado de la demanda conforme al Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

4. **DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM del señor **JAVIER ALEXANDER BALLESTEROS PEÑARANDA**, a la abogada **MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.351.888 de Cúcuta, T.P No. 270.939 del C.S.J., correo electrónico oficiabogados@gmail.com, numero de celular 3007744175, designado de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 C.G.P.
5. Solicitud de medida provisional:

En atención al fallecimiento de la señora CARMEN ROSA PEÑARANDA DE

BALLESTEROS (Q.E.P.D.), quien en vida era la progenitora del titular del acto jurídico el señor **JAVIER ALEXANDER BALLESTEROS PEÑARANDA**, por medio del presente tramite solicita que se designe adjudicación de apoyo provisional, respecto al acto jurídico de sustitución de pensión de su progenitora.

Según el Registro civil de nacimiento aportado, queda probado que, el señor **JAVIER ALEXANDER BALLESTEROS PEÑARANDA**, es hijo de la señora CARMEN ROSA PEÑARANDA DE BALLESTEROS (Q.E.P.D.), quien falleció el 4 de noviembre de 2022, quien a la fecha de su fallecimiento gozaba de pensión de vejez. De acuerdo a lo anterior, se tiene que, debido a los diagnósticos médicos que padece el titular del acto jurídico, requiere iniciar los tramites administrativos pertinentes, para obtener la sustitución pensional y así, garantizar sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud, pues una vez reconocida la sustitución pensional, podrá continuar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y así recibir la atención médica que requiere con ocasión a las patologías que presenta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1996 de 2019 y el artículo 56 de la misma Ley, en concordancia con el artículo 12 de la convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, corresponde al Despacho adoptar medidas que considere pertinentes, para salvaguardar los derechos e intereses de la persona en situación de discapacidad.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho pertinente acceder a la medida provisional solicitada, con el fin de proteger los derechos fundamentales del señor JAVIER ALEXANDER BALLESTEROS PEÑARANDA, por lo cual se decretará como medida cautelar innominada, designar a la señora **LUZ MARINA BALLESTEROS PEÑARANDA**, como apoyo judicial de su hermano JAVIER ALEXANDER BALLESTEROS PEÑARANDA, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- Tramites administrativos que se requieran ante el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO, para obtener sustitución pensional en favor del señor JAVIER ALEXANDER BALLESTEROS PEÑARANDA.

Para tal fin, se le dará posesión a la señora **LUZ MARINA BALLESTEROS PEÑARANDA**, en calidad de apoyo designado por el Despacho como medida provisional, mientras dura el tramite del presente asunto.

6. **ORDENA** requerir a la Personería Municipal de Cúcuta, para que de manera inmediata realice la visita de valoración de apoyos del señor JAVIER ALEXANDER BALLESTEROS PEÑARANDA identificado con la cedula No. 88.274.772 de Cúcuta, en su residencia ubicada en la calle 18AN No. 2-36 Urbanización prados del Norte de la ciudad de Cúcuta, y posterior a ello, rinda el informe pertinente, cumpliendo con los lineamientos estipulados en la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 009 de fecha 31/01/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1848f9e504944a03b64870b17802e6fffb59f77bedb72c0ff8564bb3822fd31d**

Documento generado en 30/01/2024 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: CESACION DE EFECTOS DE CIVILES
DEMANDANTE: LUZ JANNETTE DELGADO CRUZ
DEMANDADA: RICARDO PEREZ NAVARRO
RADICADO: 54 001 31 60 005 2024 0010 00
FECHA PROVIDENCIA: 30 enero de 2024

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de cesación de efectos civiles promovida por la señora LUZ JANNETTE DELGADO CRUZ, a través de apoderado judicial en contra de señor RICARDO PEREZ NAVARRO
- 2. TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor Cuantía.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

4. En cuanto a la notificación de la parte demandada, el señor RICARDO PEREZ NAVARRO se ordena la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., (esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, y a manera de sugerencia no obligatorio se ha dispuesto un formato que lo puede descargar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción. (Art. 8 Ley 2213/2022).

DISPOSICIONES PROBATORIAS

6. **CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

8. MEDIDA CAUTELAR



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 598 del C.G.P., decretese el embargo de la medida cautelar, el embargo y secuestro del 50 por ciento (50%) del inmueble ubicado en la calle 6 # 9e-92 Edificio Real Plaza apto 402, junto al parqueadero 402 del barrio el colsag de esta ciudad con matrícula inmobiliaria N° 260-182174 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta (Norte de Santander) donde el propietario es el señor RICARDO PEREZ NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía N°19.376.927 y la demandante es la señora LUZ JANNETTE DELGADO CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía N°60.304.031 de Cúcuta. líbrese el respectivo oficio.

9. RECONOCER personería jurídica al doctor GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.307.119 y T.P. N° 52.107 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante señora LUZ JANNETTE DELGADO ORDUZ, conforme al escrito del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 009 de fecha **31/01/2024** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95519a35122c39f2c7372fb2cab17f94bb1de530a8ace21d9597833db08a3a63**

Documento generado en 30/01/2024 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTE LA COMISARÍA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CÚCUTA

DEMANDANTE: LIGIA MARIA AMAYA PRIETO

DEMANDADO: LUIS MARTIN AMAYA PRIETO

RADICACION: 54001316000520240001200

FECHA DE PROVIDENCIA: Enero treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro 2024

Habiendo correspondido a este Despacho por reparto el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MARTIN AMAYA PRIETO, en contra de la providencia emitida el cuatro (04) de enero del año 2024, por la Comisaría de Familia Zona Centro de esta ciudad, a través de la cual se tomaron las medidas correspondientes dentro del trámite de violencia intrafamiliar, el Despacho procede a resolver previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día diecisiete (17) de julio del año 2023, la señora LIGIA MARIA AMAYA PRIETO allega escrito contentivo de solicitud de medida de protección por cuanto alega ser víctima de violencia intrafamiliar junto con su hermano JOSE MARIO AMAYA PRIETO, por parte de su hermano LUIS MARTIN AMAYA PRIETO.

El mismo día la Comisaria de Familia de la Zona Centro de Cúcuta Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA, avoca el conocimiento del caso, asignando radicado No.600/2023, de la misma manera, emite medida de protección provisional a favor de la señora LIGIA MARIA AMAYA PRIETO, ordenando notificar al demandado y remitiendo órdenes de valoración por psicología y trabajo social a las partes.

La valoración psicológica para las partes se programó para el día 25 de agosto del año 2023 y para el día 31 de agosto se programó la diligencia de audiencia entre las partes.

El día Treinta y uno (31) de agosto se celebra audiencia en la que se escucha en interrogatorio de parte a los señores JOSE MARIO AMAYA PRIETO, LUIS MARTIN AMAYA PRIETO y a LIGIA MARIA AMAYA PRIETO y se toma las medidas correspondientes ordenando:

“PRIMERO: Declarar que los señores LIGIA MARIA AMAYA PRIETO, identificado(sic) con la C.C. N°. 37243047, expedida en Cúcuta y JOSE MARIO AMAYA PRIETO, son víctimas de violencia en el contexto del núcleo familiar, por lo que se requiere al señor LUIS MARTIN AMAYA PRIETO, identificada (sic)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rdo. 54001316000520240001200

con la C.C. N°.13437090 expedida en Cúcuta, para que cese rodos los actos de violencia que realizan en contra de sus hermanos, se le advierte que, si se originan un nuevo acto de violencia intrafamiliar, serán objeto de sanción conforme el procedimiento previsto por la ley. SEGUNDO: En aplicación a lo previsto en la ley 2197 de 2022. Art.60 núm. d.), se fija el compromiso para los señores LIGIA MARIA AMAYA PRIETO identificado(sic) con la C.C. N°. 37243047, expedida en Cúcuta, JOSE MARIO AMAYA PRIETO y al señor LUIS MARTIN AMAYA PRIETO, identificada (sic) con la C.C. N°.13437090 expedida en Cúcuta, en la gestión de terapias psicológicas, para tratamiento en el manejo en control emocional, comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración, y demás que los profesionales tratantes consideren. TERCERO...CUARTO...QUINTO”.

Posterior a ello la demandante allego evidencias de asistir a las terapias psicológicas a través del Hospital Mental Rudesindo Soto. (folios10-15).

Para el día 18 de octubre de 2023, la señora LIGIA MARIA AMAYA PRIETO allega escrito denunciando por actos de burla y malas palabras por parte de la señora DEISY YANETH QUIROGA CORZO, alegando ser víctima también su hermano JOSE MARIO AMAYA PRIETO.

Mediante auto del 18 de octubre de 2023 se da tramite al incidente de acuerdo al escrito de incumplimiento por parte del señor LUIS MARTIN AMAYA PRIETO a la medida adoptada el 31 de julio de 2023, disponiendo admitir el conocimiento de dicha solicitud por incumplimiento de las visitas pactadas dentro del proceso, según solicitud formulada por la denunciante señora LIGIA MARIA AMAYA PRIETO, identificada con la C.C. N°. 37243047 expedida en Cúcuta a su favor y en contra de su hermano LUIS MARTIN AMAYA PRIETO, imprimiendo el procedimiento establecido en la ley 294/1996 reformada por la ley 575/2000 y 1257 de 2008, con las advertencias a la accionante sobre el incumplimiento a las medidas de protección de carácter provisional y definitivas dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificadas por el artículo 4 de la ley575 de 2000. Informando a su vez al señor LUIS MARTIN AMAYA PRIETO, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de ley 294 de 1996 podrá presentar descargos presentar fórmulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar pruebas que pretenda hacer valer las cuales se practicaran dentro del desarrollo de audiencia de ley.

De igual manera se ordenó oficiar al comandante de policía del CAI, respectivo para prestar el apoyo policivo y protección policiva a las víctimas.

Así mismo se ordenó comisionar a la profesional en psicología de la comisaria para llevar a cabo valoración psicológica al núcleo familiar y / o presunta víctima de VIF, con el fin de emitir recomendaciones de acuerdo al procedimiento de valoración social, para el día 15 de



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rdo. 54001316000520240001200

diciembre de 2023 a la hora de las 8:30Am. Y fijándose el día 04 de enero de 2024 para realizar diligencia de audiencia para emitir medidas de Protección Definitivas, advirtiendo a las partes que podrán aportar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer y sobre la inasistencia por parte del accionado se dará por cierto los cargos formulados en su contra, conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 575 de 2000.

Resultados de la valoración:

Los hermanos Amaya Prieto presentan vestimenta e higiene corporal en optimas condiciones se observan durante la valoración receptivos, mantiene en contacto visual postura natural. Su actitud es accesible y colaboradora ante las valoraciones.

Examen Mental: se muestran atentos a las preguntas realizadas y con los niveles de concentración acordes. Se muestran ubicados en tiempo, lugar, espacio y persona, conscientes y orientación auto alopsiquicamente.

CONCEPTO PSICOLOGICO GENERAL:

Se aclara que debido a que es una valoración psicológica inicial, no es un proceso de evaluación psicológica, pues se realiza es una impresión diagnóstica, requiriéndose un estudio integral a mayor profundidad para corroborar algún diagnóstico.

Como resultado de la valoración realizada a los hermanos Ligia, José y Luis se observa durante la valoración receptivos en buenas condiciones en higiene y cuidado personal. Durante el dialogo mantienen contacto visual, postura y su actitud es colaboradora frente a la entrevista. De acuerdo a lo que ellos refieren, los conflictos persisten tras la medida de protección otorgada anteriormente.

Teniendo en cuenta la valoración a los hermanos, dentro de la historia de la relación de ellos, se observan nuevamente algunos patrones de conducta violentos psicológicos por parte de los tres, lo que permite establecer que persisten las relaciones conflictivas y disfuncionales y se continúa configurando marco VIF.

RECOMENDACIONES:

En la intervención realizada a Ligia, José y Luis dentro del proceso que adelanta la comisaría, se evidencia nuevamente hechos de violencia intrafamiliar psicológica por parte de los tres hermanos, por tanto, se configura un incumplimiento a la medida, un incidente de los tres hermanos, por tanto, se configura un incumplimiento a la medida, un incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección otorgada en la presente comisaría.

Todos deben asistir a terapia psicológica por medio de la EPS para acompañamiento terapéutico necesario para todos los hermanos”.

Por su parte el señor LUIS MARTIN AMAYA PRIETO allega escrito de fecha diciembre 15 de 2023, del cual se extracta:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hechos.

“Me opongo a todos y cada uno de los hechos narrados por mi hermana LIGIA MARIA AMAYA PRIETO en mi contra y mi otro hermano JOSE MARIO AMAYA PRIETO en este litigio, estos carecen de veracidad, nunca he realizado ningún tipo de agresión en contra de ellos ni física ni Psicológicamente (sic) ellos convivían en la casa que nos dejaron de herencia nuestros padres con su hijo, mi esposa y mi menor hija.

Me permito referir que mis hermanos no viven todo el tiempo en la casa que nos dejaron nuestros adres como herencia, ellos habitualmente van y vienen, en estos momentos tienen dos meses de haberse ido, yo me encuentro allí viviendo con mi esposa y mi menor hija la cual estudia en un colegio de la ciudad. en estos momentos no habitan con nosotros tienes sus cosas en sus respectivas habitaciones en las cuales tienen como medida de seguridad candados y otros elementos que mi hermano JOSE MARIO AMAYA PRIETO viene a revisar el estado y la posición en que los ha dejado.

.....todos somos Adultos Mayores y es uy triste vernos de esta forma involucrados y presentándonos ante las autoridades por el simpe hecho de no acetar mis dos hermanos LIGIA MARIA AMAYA PRIETO Y JOSE MARIO AMAYA PRIETO. Las condiciones de convivencia y la venta del bien inmueble, allí vivíamos ellos y un hijo de mi hermana y les manifesté que mientras viviéramos todos deberíamos pagar los servicios en cuotas iguales a lo cual mi sobrino no tuvo reparo alguno de pagar lo de él pero mis hermanos no aportaban y no pudo asumir gastos que no me corresponden, también mediante la convivencia menor ija es una niña que actúa como lo hacen los de su edad colocando música y cantando y jugando pero a mi hermana debido a su edad le molesta..... quiero también manifestar que no me he negado a asistir a todo lo requerid por su despacho aun cuando me encuentro delicado de salud y que tanto mi familia como mi persona nos hemos mantenido alejados de mis hermanos LIGIA MARIA AMAYA PRIETO y JOSE MARIO AMAYA PRIETO, con el fin de evitar cualquier discordia.

PETICIONES: Solcito respetuosamente se me exonere de todo lo que mi hermana LIGIA MARIA AMAYA PRIETO ha manifestado en mi contra y también de las agresiones contra mi otro hermano JOSE MARIO AMAYA PRIETO, las cuales carecen de pruebas.

Solcito medida de protección para mí y mi familia por todos los hechos que narre pues somos también víctimas de agresión por parte de mis hermanos LIGIA MARIA AMAYA PRIETO y JOSE MARIO AMAYA PRIETO”.

EL FALLO PROFERIDO Y OBJETO DE APELACION.

Expuestos todos y cada uno de los hechos los tramites rituados, las pruebas recaudadas los conceptos de psicología, las declaraciones de las partes aportadas al incidente de incumplimiento dentro de la medida de protección adelantada por violencia intrafamiliar, de acuerdo al o expuesto se profirió fallo de fecha enero cuatro (04) de 2024 que Resolvió:

PRIMERO: *Modificar la medida de protección aplicada en el acta del 31/06/2023(Sic.) y su efecto requerir a los señores LIGIA MARIA AMAYA PRIETO identificada con la C.C. N°. 37243047, al señor ALFONSO MAYA FUENTES, con C.C.13236935, al señor LUIS MARTIN AMAYA PRIETO, con C.C.13458696 y al señor JOSE MARIO AMAYA PRIETO, identificado con la C.C. 13437090, a quienes se les requiere para que cesen todo acto de agresión o violencia familiar, se les prohíbe inmiscuirse en la vida privada de cada quien, medidas que abarcan el núcleo familiar de las partes, así como las actuales parejas de los intervinientes; se advierte que ante un nuevo hecho de VIF serán objeto de sanción pecuniaria de conformidad a lo previsto para el incidente de incumplimiento. **SEGUNDO:** Se fija el compromiso para las partes señora LIGIA MARIA AMAYA PRIETO, al señor ALFONSO MAYA FUENTES, al señor LUIS MARTIN AMAYA PRIETO, y al señor JOSE MARIO AMAYA PRIETO, la continuidad en tratamiento psicológica de conformidad al art.60 núm. d de la norma ibid. (Sic.). **TERCERO:** De conformidad a lo acordado por las partes se fija el compromiso para los cuatro hermanos AMAYA FUENTES. (Sic). Aquí presentes e interviniente, para desalojar el bien inmueble y facilitar la negociación de venta del bien inmueble adjudicado en la sucesión. Que, conforme a lo planteado por las partes acuerdan el plazo de treinta*



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

(30) días para cumplir con el acuerdo de desocupar el bien inmueble ubicado en la calle 5ª N°.12-53 B. El Colsag, para facilitar la venta conforme a los acuerdos pactados entre las partes. CUARTO: La presente decisión es notificada a las partes en estrados, contra la cual procede recurso de apelación”.

II. CONSIDERACIONES.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.

Las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actúe en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

III. CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, estamos frente al estudio de un recurso de apelación presentado por el señor **LUIS MARTIN AMAYA PRIETO**, dentro del término legal, contra la decisión proferida por la Comisaria de Familia el día Cuatro (04) de enero de 2024. Expone el recurrente que trabaja como vendedor ambulante de venta de pasteles, y que es de la tercera edad, que es colombiano desplazado de Venezuela,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

padre cabeza de familia con problemas de salud y tiene una hija menor por responder. Razón por la que le asiste la necesidad de salir a trabajar. Que todo lo manifestado por los señores MARIO, ALFONSO y LIGIA es falso, nunca con su familia han ejercido actos de violencia o mal trato en contra de ellos, no existe evidencia relacionada con esta querrela, solo los testimonios de los hermanos. Que durante su periodo de convivencia en dicho inmueble ha respondido por el pago de los servicios públicos y el mantenimiento del bien inmueble. Que en dicho inmueble y también reside su hermano MARIO de manera prolongada y LIGIA de forma habitual, quienes *tienen su propia llave para el acceso, que en ningún momento se les ha negado el ingreso. Que la decisión de la comisaría afecta a su núcleo familia es violatorio de una serie de derechos fundamentales e impide continuar con la educación el mismo establecimiento educativo en donde estudia su hija.*

“De manera principal alega que se acepte la apelación y en consecuencia derogar la decisión tomada por la señora comisaría de familia zona centro. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA el 04 de enero de 2024. Que, si es negada la anterior pretensión, solicita la ampliación del término para desalojar la vivienda en tres (3) meses, mientras se estabiliza económicamente y logra conseguir un bien inmueble cerca del lugar de estudios de su menor hija”.

En este orden de ideas, corresponde a esta Unidad Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso descrito en la norma antes citada, del cual es objeto de apelación.

Mas en el caso de marras, no ofrece discusión alguna ese aspecto pues la Comisaría de Familia una vez presentada la denuncia por parte de **LIGIA MARIA AMAYA PRIETO**, procedió a avocar conocimiento del asunto y al mismo tiempo emitió medida de protección provisional, dispuso la notificación del trámite al denunciado **LUIS MARTIN AMAYA PRIETO** y solicitó concepto por psicología, y adelantadas las etapas procedimentales tanto así que el denunciado se pronunció dentro de las diligencias del asunto en cuestión, tanto en la etapa inicial como en el trámite incidental.

Aunado a ello se afianzo la decisión en las pruebas recaudadas; interrogatorios a las partes y en el concepto de la psicóloga de la comisaría quien refirió:

Concepto.

En la intervención realizada a Ligia, José y Luis dentro del proceso que adelanta la comisaría, se evidencia nuevamente hechos de violencia intrafamiliar psicológica por parte de los tres hermanos, por tanto, se configura un incumplimiento a la medida, un incidente de los tres hermanos, por tanto, se configura un incumplimiento a la medida, un incidente de incumplimiento a



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

la anterior medida de protección otorgada en la presente comisaría.

Todos deben asistir a terapia psicológica por medio de la EPS para acompañamiento terapéutico necesario para todos los hermanos”.

Por lo anterior, previo trámite al respecto, la Comisaría de Familia el día 04 de enero de 2024 en audiencia tuvo por probado el incumplimiento de la medida de protección ordenada el 31 de agosto de 2023, por lo que resolvió: Modificar la medida de protección aplicada en el acta del 31/06/2023(Sic.) y su efecto requerir a los señores LIGIA MARIA AMAYA PRIETO, al señor ALFONSO MAYA FUENTES, al señor LUIS MARTIN AMAYA PRIETO, y al señor JOSE MARIO AMAYA PRIETO, a quienes se les requiere para que cesen todo acto de agresión o violencia familiar, se les prohíbe inmiscuirse en la vida privada de cada quien, medidas que abarcan el núcleo familiar de las partes, así como las actuales parejas de los intervinientes; se advierte que ante un nuevo hecho de VIF serán objeto de sanción pecuniaria de conformidad a lo previsto para el incidente de incumplimiento. Fijando un compromiso para los hermanos AMAYA PRIETO Y AMAYA FUENTES, la continuidad en tratamiento psicológica de conformidad al art.60 núm. d de la norma ibid. (Sic.).

Y se acogió el acuerdo allegado por lo hermanos AMAYA PRIETO y FUENTES, para desalojar el bien inmueble y facilitar la negociación de venta del bien inmueble adjudicado en la sucesión. Que, conforme a lo planteado por las partes pactando el plazo de treinta (30) días para cumplir con el acuerdo de desocupar el bien inmueble ubicado en la calle 5ª N°.12-53 B. El Colsag, para facilitar la venta de acuerdo a lo pactado entre las partes.

Con lo expuesto en el referido fallo y los trámites adelantados por la Comisaría de Familia, se tiene que fue acertada la decisión tomada por esta última el día 04 de enero de 2024, pues efectivamente se demostró el incumplimiento por cada una de las partes frente a la medida de protección ordenada en la audiencia del 31 de agosto de 2023.

Suficiente entonces con lo aquí expuesto, para reafirmarse la mentada decisión, y no dar lugar a prosperar el recurso interpuesto por el señor LUIS MARTIN AMAYA PRIETO, salvo a reconsiderar el término para llevar a cabo el desalojo de su núcleo familiar.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la decisión tomada en audiencia llevada a cabo el 04 de enero de 2024, salvo lo alusivo modificar la fecha para llevar a cabo el desalojo del señor **LUIS MARTIN AMAYA PRIETO**, lo cual se modificará el termino para dar garantías a su núcleo familiar y logre prontamente su reubicación en un lugar aledaño a las instalaciones educativas de su menor hija.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE.

PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión tomada en audiencia por la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, el día cuatro (04) de enero de Dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral TERCERO ordenado en audiencia del día cuatro (04) de enero de Dos mil veinticuatro (2024), y en su lugar se fija el termino para realizar el desalojo en 45 días, esto es, para que el señor LUIS MARTIN AMAYA PRIETO, reubique su núcleo familiar y no se perjudique el entorno del lugar de estudio de su menor hija, con las prevenciones de cumplir con la armonía, respeto y tolerancia entre las partes hasta llevar a cabo el desalojo en paz y en acatamiento a lo dispuesto por la Comisaría de Familia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en la ley de Violencia Intrafamiliar, conocidas por cada uno de los intervinientes.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión a la Comisaría de primera instancia de la manera más expedita posible, para que a su vez notifique a las partes intervinientes.

CUARTO. DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**
En Estado No. 009 de fecha 31/01/2024 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526011ce2d6f041240c6b8d9eeb117794f266c0e683a6a85259793e411c331ec**

Documento generado en 30/01/2024 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAÍS
DEMANDANTE: LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO
DEMANDADO: GERMAN JIMENEZ HERNANDEZ
RADICACION: 54 001 31 60 005 2024 00020 00
FEHA PROVIDENCIA: 30 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Permiso para la salida del País promovida por la señora LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO, en calidad de madre y representante legal de G.Y.J.V a través de apoderado judicial, en contra del señor GERMAN JIMENEZ HERNANDEZ.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor GERMAN JIMENEZ HERNANDEZ, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, la cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a la dirección aportada. Esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada, (a manera de sugerencia no obligatorio se ha dispuesto un formato que lo puede descargar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/38>).

4. CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

7. ORDENAR la notificación personal del señor Procurador y Defensora de Familia, adscritos a este Juzgado.

8. RECONOCER personería jurídica al abogado ELIZABETH PEREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.090.495.036 y T.P. 36.411 del C.S. de



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

la J. como apoderado de la demandante Liliana Mayorgy Vargas Lizarazo, para los fines y efectos del poder conferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8:00 a. m. a 12:00 m. d. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 009 de fecha 31/01/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5417a2d552b9f0a652caeee8c51895dba37ee0220d75a4896a8276acf2b086e**

Documento generado en 30/01/2024 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: YORDIN ESNEYDER SANCHEZ CASTELLANOS
CORREO electrónico yordinesneiders@gmail.com

APODERADA: MARIA ANTONIA PABON PEREZ
CORREO electrónico maria.pabon@hotmail.com

DEMANDADO: NANCY YURLEY FUENTES
SUESCUN
Correo electrónico yurleyfuentes40@gmail.com

RADICADO: 54 001 31 60 005 2024 00022 00
AUTO : AUTO ADMITE

FECHA PROVIDENCIA: 29 enero de 2024

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, estedespacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico promovida por el señor YORDIN ESNEYDER SANCHEZ CASTELLANOS a través de apoderado judicial, en contra de la señora NANCY YURLEY FUENTES SUESCUN.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora NANCY YURLEY FUENTES SUESCUN, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P., la cual se deberá realizar a la dirección de notificación aportada en la demanda, adjuntando el escrito de subsanación de la misma y la presente providencia (esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada).

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Ley 2213/2022).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

REQUERIR a las partes para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. cumplan con la carga procesal (realizar la notificación de la parte Demandada), so pena de decretar el desistimiento tácito.

7. RECONOCER Personería jurídica a la abogada MARIA ANTONIA PABON PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 37.252.090 de Cúcuta tarjeta profesional N.º 87.412 del concejo superior de la Judicatura, como apoderada del señor YORDIN ESNEIDER SANCHEZ CASTELLANOS, para los fines y efectos del poderconferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 009 de fecha 31/01/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48609b011563d6ee836797d58c44f84806d2b15b3076b28800d5894e63fc435**

Documento generado en 30/01/2024 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN
ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: YEINI MARCELA PEREZ ANAYA
DEMANDADA: EVANNY FABIAN CASTRO BELTRAN
RADICADO: 54001341000520240002800
AUTO: ADMITE DEMANDA
FECHA DE
PROVIDENCIA: 30 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora YEINI MARCELA PEREZ ANAYA, a través de apoderado judicial en contra del señor EVANNY FABIAN CASTRO BELTRAN.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso Declarativo Verbal.

NOTIFICACIONES Y TRASLADO

TERCERO: CORRER TRASLADO De la demanda al SEÑOR EVANNY FABIAN CASTRO BELTRAN, se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P., la cual se deberá realizar a la dirección de notificación aportada en la demanda, adjuntando el escrito de subsanación de la misma y la presente providencia (esta notificación debe ser elaborada y diligenciada directamente por la parte interesada.

CUARTO: CORRER TRASLADO De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho al debido proceso y principio de contradicción de las pruebas, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, 20 días, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO: REQUERIMIENTOS REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

SEXTO: RECONOCER Personería jurídica a la Dra. MARIA ANTONIA PABON PEREZ como apoderada judicial de la parte actora, identificado con cedula de ciudadanía N°37.252.090 y tarjeta profesional N° 87.412 del C.S de la J para los fines y efectos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR virtualmente de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05ctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-Cúcuta/88y> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **009** de fecha **31/01/2024** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b51aee30c2f1b1870c49c72f7686ef87fb2772e3342937a175984a68119470**

Documento generado en 30/01/2024 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>